

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando a las Diputaciones de régimen común para que, mancomunada o separadamente, puedan emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales.—Páginas 266 y 267.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando, afecta al Ministerio de Fomento, la Dirección general de Minas y Combustibles.—Páginas 267 y 268.

Otro disponiendo queden suspendidos los efectos de la resolución adoptada en el Real decreto de 2 del actual, relativo al decidir el conflicto de atribuciones surgido entre la Audiencia territorial de Valencia y el Gobernador civil de Castellón.—Páginas 268 y 269.

Real orden circular resolviendo instancia de D. José Motilla Palacios, Vicepresidente de la Cooperativa de Casas baratas de Albacete.—Página 269.

Otra ídem disponiendo que por todos los organismos del Estado, Provincia o Municipio, se suspendan las adquisiciones que tengan pendientes de material, especificado en el Real decreto-ley de 31 de Marzo del año actual.—Páginas 269 y 270.

Real orden aclarando en la forma que se indica la de 11 de Febrero de 1927.—Página 270.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos que se mencionan.—Página 270.

Otra autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar nuevo concurso para proveer una plaza de Meritorio, vacante en el taller de Grabado de dicho Instituto.—Páginas 270 y 271.

Otras ídem la circulación y uso legal en España de las balanzas de las marcas que se indican.—Página 271.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de construcción de un muro de cerramiento en la Colonia penitenciaria del Dueso.—Página 272.

Otra resolviendo expediente del Alcalde de Guadálmez, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal.—Página 272.

Otro nombrando a D. Carlos Poveda Castroverde Secretario del Tribunal tutelar para niños de Jaén.—Página 272.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 272 a 275.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Teniente coronel Médico de la Armada D. Alfonso Cerdeira Fernández, contra las Reales órdenes de 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1926.—Páginas 274 a 276.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad al Portero

cuarto Manuel Monfort Martínez.—Página 276.

Otra trasladando al Gobierno civil de Segovia al Portero tercero Inocente Sanz Asenjo.—Página 276.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Josefa López y Serrano.—Página 276.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en las Escuelas Normales de Maestros de Gerona y Albacete.—Páginas 276 y 277.

Otra disponiendo que en el Almanaque para las Escuelas del Valle de Arán se introduzcan las modificaciones que se mencionan.—Página 277.

Otra anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 277.

Otra nombrando Profesor numerario de Física, Química, Historia natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Avila a D. Miguel Angel Vicente y Mangas.—Páginas 277 y 278.

Otras concediendo un mes de licencia para que puedan atender al restablecimiento de su salud a D. Alfonso de Lara y Mena y a D. Eloy González Contreras.—Página 278.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando doña Antonia López Marsal.—Página 278.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando a los señores que se indican para formar parte del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.—Página 278.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo consulta elevada a este Ministerio por la Presidencia de la Comisión mixta del comercio al detall de Barcelona.—Páginas 278 y 279.

Otra desestimando el recurso presentado por D. José Llovet Curi, fabricante de Cabella, contra acuerdo del Comité paritario del Arte textil de dicha ciudad.—Página 279.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Dando un plazo de quince días para que puedan presentar sus instancias los que deseen tomar parte en el concurso a una plaza de Meritorio aprendiz en el taller de Grabado.—Página 279.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque y Viella las Secretarías que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos.—Página 279.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 13 del presente mes, como consecuencia del concurso de Notarios anunciadas en la GACETA de 9 de Marzo próximo pasado.—Página 279.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 280.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 280.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: El artículo 133 del Estatuto provincial vigente, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, que encomendó a las Diputaciones provinciales la construcción y conservación de los caminos vecinales, mediante la subvención por parte del Estado de una cantidad anual determinada por un período de diez años; y, por otro lado, el Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, que en razón a la insuficiencia de los recursos disponibles por las provincias para la ejecución del plan general de construcciones formados, amplió a veinticinco anualidades el período de diez que señaló el Estatuto, demuestran en forma inequívoca la atención que el Gobierno de S. M. presta a servicio de tan reconocida importancia para los intereses públicos.

La aspiración común de obtener la máxima eficacia de los sacrificios económicos que el Estado y las Diputaciones realizan para disponer el plazo relativamente breve de una extensa red de vías de comunicación, aconsejan se lleven a cabo las obras conducentes a la construcción de los caminos vecinales comprendidos en los planes generales ya formados con extrema rapidez y a ese fin, importa dar facilidades a las Corporaciones

provinciales para que puedan desenvolver su acción sin las limitaciones que impone la subvención fija anual del Estado.

Atendiendo a esta razón, y con objeto de que puedan allegarse los recursos en la cuantía precisa para dar un rápido impulso a la construcción, se hace preciso autorizar a las Diputaciones provinciales para que, separada o mancomunadamente, pueden concertar un empréstito con la garantía de la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado, para gastos de estudio, replanteo, liquidaciones y obras de caminos vecinales, así como para atender a la conservación de los que vayan terminando, y que se mantendrá hasta la total amortización del mismo, con la condición de que deberán ser aprobadas por este Ministerio las condiciones y características de la emisión.

Por los fundamentos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 696.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Diputaciones de régimen común para que, mancomunada o separadamente, pueden emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales con

las condiciones y características que previamente apruebe en cada caso el Ministerio de Hacienda y con la garantía de la anualidad total, o de la fracción correspondiente, que se consigne en el capítulo 20, artículo único del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento "Para subvenciones a las Diputaciones provinciales con motivo de estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales". La aprobación del empréstito implicará para el Estado la obligación de consignar en el mencionado presupuesto del Ministerio de Fomento, durante el plazo de vida del empréstito, que no podrá rebasar de treinta años, la anualidad o fracción de anualidad que correspondiera a las Diputaciones provinciales emisoras, afectándola, precisamente, al levantamiento de la carga de intereses y amortización de la Deuda autorizada.

Artículo 2.º Los títulos representativos de los empréstitos que se emitan a virtud de la autorización que contiene el presente Real decreto tendrá la consideración de valores públicos, a todos los efectos, y como tales serán cotizables en Bolsa.

Artículo 3.º Las emisiones y los títulos representativos de las mismas estarán sujetos a los impuestos del Timbre, Derechos reales y Utilidades en la forma y cuantía que determinen las leyes, pero el pago de la anualidad o fracción de anualidad comprometidas por el Estado en garantía de los empréstitos, estará exento del impuesto de pagos al Estado y del de Derechos reales que pudiera proceder por el concepto de subvención.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los medi-

das precisas para el cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La constante atención que el Gobierno de V. M. viene dedicando al estudio de cuantos problemas se relacionan con la industria minera nacional en sus diversas especialidades, y con la industria metalúrgica, complemento lógico de aquélla en buen número de casos, ha dado lugar, entre otras medidas de Gobierno, a la creación de nuevas organizaciones comerciales e industriales intervenidas directamente por el Poder público e instituidas con vistas al abaratamiento y mejora de la producción del país, mediante una estructuración racional y científica de dichas industrias; al reparto más justo y equitativo de los beneficios obtenidos entre los diversos elementos que integran aquella producción, y al ordenamiento adecuado del consumo interior, facilitando y estimulando, cuando sus necesidades se hallen cubiertas, la exportación de los productos sobrantes.

El Régimen de la economía del carbón, implantado por Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927; la constitución de los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 28 de Mayo del propio año, y las bases aprobadas recientemente por V. M. para la formación de un Consorcio entre la mina "Arrayanes", del Estado, los Sindicatos mineros antes mencionados y los fundidores y elaboradores de plomo de la Nación, constituyen por sí solas palpables manifestaciones de la actividad desplegada por el Poder público en orden a las ideas expuestas, actividad que no habrá ciertamente de debilitarse en el porvenir, ya que subsiguientes conveniencias de la producción nacional habrán de demandar nuevas medidas de Gobierno, iniciadas por lo que afecta a los minerales complejos de plomo y cinc de las zonas de Cartagena y La Unión, cuyas explotaciones, por lo subdividido de la propiedad minera y

por lo imperfecto de los sistemas de preparación mecánica empleados, vienen atravesando una crisis aguda ante la cual no podía el Gobierno permanecer indiferente.

Todo ello se ha traducido, como era lógico, de una parte, en intensificación de los trabajos encomendados al Consejo Nacional de Combustibles, por lo que afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros, de la cual depende, y de otra, en un aumento considerable de los servicios encomendados a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, afecta al Ministerio de Fomento, servicios que habrán de incrementarse aún en mayor escala cuando tengan realidad las ideas del Gobierno, cristalizadas en los proyectos de régimen de propiedad y ordenación de los aprovechamientos de aguas subterráneas y de yacimientos petrolíferos sometidos al estudio de la Asamblea Nacional.

Este incremento de trabajo y cometido aconseja ya llevar a la práctica una previsión del Gobierno exteriorizada cuando por Real decreto de 25 de Diciembre de 1925 se segregaron los servicios de Minas e Industrias Metalúrgicas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para formar con ellos una Sección autónoma; nos referimos a la creación de la Dirección general de Minas, adscrita al Ministerio de Fomento.

Pero, es más, el enlace evidente entre los servicios encomendados al Consejo Nacional de Combustibles y los que dependen de aquel Departamento ministerial, se ha hecho más estrecho e íntimo desde el momento en que ha sido necesario llevar a la práctica las prescripciones relativas al Régimen de la economía del carbón, que requiere el concurso de servicios tan genuinamente peculiares del Ministerio de Fomento, como son los que se refieren a la agrupación de minas para formar cotos mineros, a la policía y estadística de las explotaciones, a la enseñanza técnica elemental y superior aplicada a la industria hullera, a la concesión de vías de transportes mineros, a la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, a la concesión de depósitos flotantes, al régimen de instalaciones para carga y descarga en los puertos nacionales, a la revisión de las tarifas ferroviarias aplicadas al transporte de carbones de origen mineral y a tantos otros asuntos que sería prolijo enumerar.

Ello evidencia que si el Consejo

Nacional de Combustibles tuvo, cuando se creó, lugar adecuado en la Presidencia del Consejo de Ministros, en la actualidad su funcionamiento habría de desenvolverse con mayores facilidades, con más unidad de criterio y acción y con máxima eficacia, pasando a depender del Ministerio de Fomento, a través de una Dirección general de Minas, que otras circunstancias, ya reseñadas, aconsejarían en todo caso el implantar.

La austeridad, por otra parte, con que el Gobierno de V. M. ha de velar siempre por que no se grave el Erario público con gastos evitables, hubiera sido causa de renunciar al establecimiento de la citada Dirección general, no obstante las grandes y positivas ventajas que de ello han de derivarse, si su implantación llevara anejo algún aumento sobre los gastos correspondientes consignados en los actuales Presupuestos del Estado; mas como quiera que puede llevarse a la práctica dentro de las presentes consignaciones del Consejo Nacional de Combustibles y de la sección de Minas e Industrias metalúrgicas, no ha sentido el Gobierno de V. M. vacilación alguna al examinar este aspecto económico de la reforma proyectada.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L R P de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 697.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Afecta al Ministerio de Fomento se crea la Dirección general de Minas y Combustibles, de la cual pasarán a depender el Consejo Nacional de Combustibles, adscrito hasta hoy a la Presidencia del Consejo de Ministros, tal y como se halla constituido y con el mismo personal que ahora lo integra, y los servicios encomendados a la Sección autónoma de Minas e Industrias metalúrgicas, dependiente de aquel Ministerio.

Artículo 2.º Quedan adscritos a dicha Dirección general los Centros y dependencias siguientes,

Directamente: el Consejo Nacional de Combustibles, el Consejo de Minería y el Negociado de Personal.

Y por intermedio de las tres Secciones del Ministerio de Fomento que más adelante se expresan:

El Instituto Geológico y Minero de España.

La Oficina reguladora y Junta superior de explotación de sales potásicas.

La Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Los Laboratorios Químico y Metalográfico.

La Comisión del grisú.

Los Distritos mineros.

Las Delegaciones regionales y provinciales del Consejo Nacional de Combustibles; y

Las Escuelas de Capataces facultativos de Minas y de Maestros mineros y fundidores.

Artículo 3.º Los servicios centrales afectos a la Dirección general de Minas y Combustibles se distribuirán en tres Secciones, denominadas: de Combustibles; de Estudios geológicos, Investigaciones mineras y Aguas subterráneas, y de Minas e Industrias metalúrgicas, de las cuales serán Jefes el Vicepresidente del Comité de Combustibles sólidos, cargo que deberá recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas; el Director del Instituto Geológico y Minero de España, y un Inspector general o Ingeniero Jefe del referido Cuerpo en servicio actiyo, respectivamente.

La Sección de Combustibles constará de dos Negociados y tendrá a su cargo la preparación de todos los asuntos que hayan de someterse al Consejo Nacional de Combustibles y al cumplimiento de los acuerdos de éste y de cuantos preceptos legales rijan en orden a la producción, clasificación comercial, distribución y estadísticas de producción, importación y exportación de los combustibles sólidos y líquidos, así como el consumo obligatorio de los carbones de producción nacional por las industrias protegidas.

La Sección de Estudios geológicos, Investigaciones mineras y Aguas subterráneas quedará constituida por el Instituto Geológico y Minero de España y tendrá anejo un Negociado. Entenderá en todos los asuntos encomendados por su Reglamento a dicho Instituto y en la tramitación de los expedientes relativos a las investigaciones mineras y de aguas subterrá-

neas por cuenta del Estado, a las subvenciones y auxilios a Corporaciones y entidades para los mismos fines y a las concesiones para investigación y aprovechamiento de la mencionada clase de aguas, así como a cuantas incidencias den lugar esos expedientes.

La Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas constará de dos Negociados, y entenderá en cuanto se refiere a la producción minera, concesiones de minas, de vías de transporte y líneas de conducción de energía eléctrica para uso exclusivo de la industria minerometalúrgica y de centrales de producción de energía eléctrica que utilicen combustibles procedentes de minas de las propias Empresas, así como las incidencias a que dichas concesiones puedan dar lugar; intervención del Estado en los Sindicatos mineros y de desagüe y Consorcios de productores de minerales y metales o productos metalúrgicos; catalogación de minas, fábricas metalúrgicas, de explosivos y de yacimientos minerales; declaración de utilidad pública de fábricas metalúrgicas y de canteras; policía minera y de fábricas metalúrgicas y de explosivos; enseñanza técnica, superior y elemental; laboratorio químico y metalográfico y Comisión del grisú; publicación del *Boletín Oficial* y de la *Colección Legislativa de Minas*; información minera de carácter industrial y comercial y distribución de las entradas procedentes del Registro general entre las diversas Secciones.

Artículo 4.º Con independencia de las Secciones y a las órdenes inmediatas del Director general, habrá un Negociado de Personal, que entenderá en cuantos asuntos con él se relacionen.

Artículo 5.º Los créditos consignados en la Sección primera del vigente presupuesto para atenciones del Consejo Nacional de Combustibles, se considerarán transferidos a la Sección octava para los inherentes a los Servicios de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se procederá al acoplamiento del personal del Consejo de Combustibles y de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas a la actual organización, y se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto, quedando derogadas cuantas disposi-

ciones anteriores se opongan a los preceptos en él consignados.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Promovido recurso por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Gobernador civil de Castellón y sustanciado dicho recurso por Real decreto de fecha 2 del corriente, se declaró la procedencia del mismo.

Mas en trámite de cumplimiento de esta Real disposición, se observa subsiste el estado agudo de las dificultades de abastecimiento del pueblo de Bechi, lo que tan directamente ha de afectar a la sanidad e higiene social y aun al orden público, y como quiera que independientemente de la declaración de procedencia del recurso en cuestión, no puede impedirse que en asos tales la Administración mantenga por el momento las facultades extraordinarias que leyes del Reino le conceden, máxime tratándose de materias que afectan a distribución de aguas, sanidad y orden público, facultades que ya el Ministerio de Fomento con una laudable previsión utilizó al ordenar en 25 de Agosto último las medidas conducentes al caso que fueron cumplidas por el Gobernador civil de Castellón y que en el estado actual del conflicto deben ser sostenidas por el momento con el sincero propósito de que previos los trámites necesarios pueda llegarse a un acuerdo armónico entre los intereses privados y los de la Administración, acuerdo conveniente para todos, y evitar de esta suerte conflictos que alteran la tranquilidad de los pueblos.

A intentar y lograr esta armonía, antes de adoptar medidas de carácter extraordinario, tiende la finalidad de este Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 698.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suspendidos a partir de la publicación de este Decreto, los efectos de la resolución adoptada en el de fecha 2 del actual, al decidir el conflicto de atribuciones surgido entre la Audiencia Territorial de Valencia y el Gobernador civil de Castellón hasta el cumplimiento de cuanto en el presente Real decreto se previene.

Artículo 2.º En el plazo de un mes el Ministerio de Fomento adoptará las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de aguas del pueblo de Bechi y fijar la cuantía de la indemnización a que haya lugar cuando se resuelva por la Autoridad competente sobre los derechos de propiedad de las mismas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las medidas oportunas para que en ese plazo de un mes se proponga por los Centros correspondientes cuál deba ser el medio más eficaz y seguro de hacer el abastecimiento de Bechi y conseguir a su vez el mejor aprovechamiento del agua de que pueda disponerse.

Artículo 4.º Para facilitar este acuerdo se nombrará una Comisión presidida por el Gobernador civil de Castellón, y de la que formarán parte el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar y un Representante de cada uno de los pueblos de Onda y Bechi, y otro de los usuarios reclamantes.

Artículo 5.º En el caso de que la Comisión no pudiese proponer una fórmula de arreglo, el Ministerio de Fomento propondrá, teniendo en cuenta la propuesta de la División Hidráulica del Júcar, la resolución que para resolver el abastecimiento de Bechi estime más conveniente.

Artículo 6.º Una vez que recaiga resolución del Gobierno sobre esta propuesta, entrará en vigor el Real decreto de 2 del corriente para todos los efectos que no se opongan a la resolución mencionada.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 706.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 29 del pasado elevó a esta Presidencia D. José Motilla Palacios, vecino de Albacete, Vicepresidente de la Cooperativa de Casas baratas de aquella ciudad titulada "La Redención", en consulta de si, conforme a lo dispuesto en la Real orden número 522, publicada en la GACETA DE MADRID del 27 de Marzo último, existía incompatibilidad por parte de los funcionarios del Estado que ejercen cargos de Presidente y Vocales en la Junta directiva de la expresada Sociedad para desempeñarlos al mismo tiempo que su destino oficial:

Considerando que el criterio que inspiraba la referida Soberana disposición no fué otro que el esencialmente moral de evitar todo posible perjuicio de tercero al otorgarse por las Corporaciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, con relación a servicios públicos, contratos que pudieran haber sido acordados atendiendo a influencias más o menos explícitamente ejercidas por quienes desempeñan cargos de la Administración Central o provincial, especialmente de los estimados de confianza:

Considerando que las incompatibilidades en dicha Real orden establecidas tienen un carácter bien limitado y definido, afectando exclusivamente a quienes puedan ostentar o ejercer privadamente la representación o agencia, de un modo permanente o eventual, de Casas o Sociedades que tengan o pretendan tener relaciones económicas con el Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, sin que tales incompatibilidades sean, por tanto, aplicables a aquellos funcionarios que al mismo tiempo que en el cumplimiento de sus deberes oficiales empleen su actividad desempeñando en Sociedades o Empresas particulares cargos cuyo ejercicio no lleve consigo, como finalidad, la satisfacción de un interés personalísimo, para servir el cual se acuda decididamente al valimiento o influencia que otorgue el cargo que se desempeña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la consulta elevada a la Presidencia del Consejo de Ministros por D. José Motilla Palacios, Vicepresidente de la Cooperativa de Casas baratas de Albacete "La Redención", sea resuelta en el sentido de que los funcionarios del Estado a que en ella se hace referencia puedan

desempeñar, en la Junta directiva de la indicada Sociedad, los cargos que venían ejerciendo, por no serles aplicables los preceptos establecidos en la Real orden de 26 de Marzo último, número 522, relativa a incompatibilidades de funcionarios con destino en la Administración Central o provincial para actuar de representantes o agentes de Casas o Sociedades que tengan o pretendan tener relaciones económicas con el Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose a esta aclaración carácter general; y debiendo entenderse que lo dispuesto en dicha Soberana disposición, aunque no afecta más que a los representantes e agentes, obliga como norma de conducta a cuantos funcionarios ejerzan cargos en las referidas Casas o Sociedades, pues en ningún momento debían actuar en ellos de manera que la influencia oficial se ponga al servicio del interés de las Empresas en que se hallan empleados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Súm. 707.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto-ley de 31 de Marzo del año actual, sobre adquisición de material para los organismos oficiales y oficiosos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por todos los organismos del Estado, Provincia y Municipio, se suspendan las adquisiciones que tengan pendientes del material especificado en la base tercera del Real decreto-ley número 626, bien sean por gestión directa, concurso o subasta, así como los contratos de este mismo material, pasando la documentación correspondiente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que efectuará este servicio con sujeción a las normas fijadas en el expresado Real decreto.

2.º Los organismos que teniendo pendiente concursos de adquisición del material indicado en dicha base y haya terminado el plazo de presentación de proposiciones con anterioridad al día 3 del mes actual, fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el expresado Real decreto, podrán terminar esta gestión por sí, siempre que hayan cumplimentado lo dispuesto en la Real orden de 23 de

Julio de 1927 (GACETA DE MADRID del día 24).

3.º Las entidades contratantes con el Estado se sujetarán asimismo a estas normas, con las salvedades que establece el párrafo tercero de la base tercera mencionada.

4.º Los organismos o entidades que requieran adquirir o contratar material del que se hace referencia en esta Real orden y cuenten con créditos para ello, lo comunicarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; los precios base de adquisición durante el actual ejercicio, serán los señalados en el artículo 1.º transitorio, más el tanto por ciento que determina el apartado cuarto de la base cuarta del repetido Real decreto-ley de 31 de Marzo, y remitirán a esos efectos los pliegos de condiciones correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REALES ORDENES

Núm. 703.

Excmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de esta Presidencia, de fecha 11 de Febrero de 1927, en que se autoriza a esa Dirección general para intensificar y contratar los trabajos de aquellas provincias, comarcas o poblaciones que se obliguen a contribuir a los gastos de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entiendan aplicadas las cantidades que se obtengan por este concepto al capítulo 18, artículo 2.º, conceptos 1.º y 3.º del presupuesto vigente, en vez de los 2.º y 3.º, que por error material aparecían en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 709.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone

la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, D. Francisco Redondo Sevilla; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población, y entendiéndose su principio desde el día 9 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 710.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zamora, D. Fabriciano Hernández Prieto; debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 9 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 711.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone

la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zamora, D. Eladio Iscar Pano; debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 2 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 712.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Félix del Río Benito; debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 9 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 713.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso anunciado el 16 de Febrero último para proveer una plaza vacante de Meritorio en el Taller de grabado de ese Instituto, y siendo necesario personal en el expresado taller,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo solicitado por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para anunciar nuevo concurso en las condiciones señaladas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 714.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas marca "Testut", de cinco a cincuenta kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias.

Los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, el que deberá llevar la marca, alcance máximo, nombre y domicilio del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas en todo su alcance y la sensibilidad reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Además deberán llevar como accesorio estas balanzas una serie de pesas debidamente contrastadas, igual a su alcance máximo.

Los derechos de comprobación y marca para estas balanzas, serán: hasta la de 10 kilogramos, una peseta; las de 10 a 25 kilogramos, dos pesetas, y las de 25 a 50 kilogramos, 2,50 pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir lo antes posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, 70 copias de las Memorias y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación para

su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 715.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas marca "Sast", tipos D y E, de 3 y 6 kilogramos de alcance, respectivamente, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias. Los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas para su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la sensibilidad y exactitud de las pesadas. Además, deberá tener como accesorio este aparato una serie de pesas debidamente contrastadas igual a su alcance para comprobación de sus pesadas. La marca se hará sobre los plomos que para ese objeto lleve la balanza. Los derechos de comprobación y marca de este aparato serán de una peseta, al igual de aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir lo antes posible a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, setenta copias de las Memorias y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 716.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca "Sast", tipo A, para 15 y 20 kilogramos, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias.

Los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después las pesadas, tanto automáticas como corrientes, y la sensibilidad.

Llevará como accesorio este aparato una serie de pesas debidamente contrastadas, de un kilo dividido, para que pueda en todo momento comprobarse su graduación.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto tenga el aparato.

Los derechos de comprobación y marca, dado el alcance de estas balanzas, serán de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir lo antes posible a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de las Memorias y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 375.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formado por el Arquitecto de Prisiones D. Juan Alvarez Mendoza para las obras de construcción del muro de cerramiento de la Colonia Penitenciaria del Dueso, compuesto de Memoria, pliego de condiciones, plano y presupuesto, importando el de contrata 208.843 pesetas 21 céntimos, y de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, 9.459 pesetas 18 céntimos; en total, 218.002 pesetas 99 céntimos;

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la terminación del referido muro de cerramiento:

Resultando que, según certificación de la Ordenación de pagos, existe crédito suficiente para el abono de estas obras dentro del capítulo 9.º, artículo 2.º, Sección 3.ª del presupuesto vigente:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido, por tanto, las leyes de 14 de Febrero de 1927, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que ha sido informado favorablemente por el Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda, una vez que se haga constar en los pliegos de condiciones que deberá atenderse la contrata al Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se consigne en los pliegos de condiciones la adición a que se refiere el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y aprobar el proyecto de construcción de un muro de cerramiento en la Colonia penitenciaria del Dueso por su total importe de 218.002,99 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 9.º, artículo 2.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, y autorizar a V. I. para contratar las obras, mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto de contrata de 208.843,21 pesetas, que se celebrará el día 11 de Mayo próximo, en que se procederá a la apertura de pliegos en la forma establecida en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente y Reglamento de subastas de la Dirección general de Prisiones de 22 de Noviembre de

1924, para publicar los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la Provincia de Santander* con veinte días de antelación al de la apertura de pliegos, para recabar del Colegio Notarial el Notario que deba autorizar el acta de la subasta, y remitir un ejemplar del proyecto aprobado al Director de la Colonia penitenciaria del Dueso para que lo exponga al público en las oficinas de la misma, y llevar a cabo todo lo relativo a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Gualdamez, en la provincia de Ciudad Real, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Chillón:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Chillón cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Gualdamez de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almadén.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, quedando V. I. autorizado para señalar el día que empiece a funcionar el referido Juzgado, dando cuenta a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 377.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Julio de 1925 y el 2.º del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal tutelar para niños de Jaén a don Carlos Poveda Castroverde, propuesto para dicho cargo por el aludido Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES****Núm. 49.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan, al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada.

grada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.
El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera y séptima Regiones, y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Relación que se cita.

CILASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Santiago Benjumea López.....	Regimiento de Cazadores de Alfonso XIII, 21.º de Caballería.....	6 Mayo 1925.....	110 A	Sevilla.....	1.000,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Andrés Giménez Galera.....	Regimiento de Infantería de la Corona, núm. 71.	20 Octubre 1927.....	493	Almería.....	50,00	Por ingreso hecho de más por error.
Recluta.....	Alejandro Barrigón Sanz	Caja de Recluta de Valladolid.....	4 Julio 1925.....	90	Valladolid.....	68,75	Como comprendido por analogía en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87). Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	31 Julio 1925.....	785	Idem.....	68,75	
Soldado	Guillermo Panasco Toledo	Regimiento de Infantería de Ceuta, núm. 60.....	29 Julio 1926.....	545	Santa Cruz de Tenerife.....	81,25	Por resultar el ingreso hecho en Hacienda como un depósito sin aplicación determinada.

Núm. 50.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Cipriano Villamor Angulo y termina con Joaquín Martín Vázquez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 384 de la ley de Reclutamiento

de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Ha-

cienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera y segunda Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Cipriano Villamor Angulo	1924	Madrid	Madrid
Joaquín Martín Vázquez	1924	Sevilla	Sevilla

Núm. 51.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Jacinto Rodríguez Caveno, y termina con Agustín Calabozo Calabozo,

pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reinte-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Jacinto Rodríguez Caveno.....	1925	Alconchel	Badajoz
Miguel Sñiol Ferrer.....	1924	Barcelona	Barcelona
Carlos Berdió Montserrat.....	1922	Villafraanca del Panadés.....	Idem
Agustín Calabozo Calabozo.....	1924	Uña de Quintana	Zamora.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 60.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Teniente coronel Médico de la Armada D. Alfonso Cerdeira Fernández contra las Reales órdenes de 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1926.

De Real orden lo digó a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad. Señores...

Don Ciriaco Martín Blas, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,

Certifico: Que por la sección segunda de esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Marzo de 1928; en el recurso contencioso-administrativo que

ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Alfonso Cerdeira y Fernández, demandante, representado por el Procurador D. Ignacio Corujo y Valvidares, bajo la dirección del Letrado D. Julio Wais y San Martín, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o validez de Reales órdenes del Ministerio de Marina de 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1926, sobre provisión de vacante de Coronel en el Cuerpo de Sanidad de la Armada:

Resultando que D. Alfonso Cerdeira y Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, que en el escalafoncillo de dicho Cuerpo correspondiente a 1.º de Marzo de 1926, figura con el número general 15, inmediatamente detrás del Sr. Suevos y delante del Sr. Parra, entre los Tenientes coroneles, fué ascendido a este empleo por Real orden de 2 de Marzo de 1923, con antigüedad de 4 de Febrero anterior, continuando en el desempeño de cargo inferior desde el 5 de Marzo, en que se publicó esta disposición hasta el 31 del propio mes, en que cesó, por habersele concedido la situación de supernumerario por Real orden de 16 del mencionado mes de Marzo, pasando a disponible por Real orden de 21 de Diciembre del mismo año y continuando en esta situación hasta que por otra Real orden de 12 de Marzo de 1924 fué nombrado Jefe de Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios

del Departamento de Cádiz, destino del que tomó posesión en 1.º de Abril siguiente:

Resultando que vacante una plaza de Coronel Médico, por fallecimiento, en 11 de Marzo de 1926, del Inspector Sr. Fernández-Cuesta, la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina remitió a la Junta de Clasificación y Recompensas las hojas generales de servicios de los Tenientes coroneles Médicos a quienes pudiera corresponder el ascenso, clasificándose por la misma, por mayoría, en 21 del propio mes, al Sr. Cerdeira Fernández, como falta de condiciones de tiempo y destino para el ascenso y desempeño del empleo ilimitado, de las que, de continuar en destino de plantilla, quedaría apto en primero de Abril siguiente.

Resultando que en 14 de Marzo de 1926 el Sr. Cerdeira Fernández elevó instancia a S. M. el Rey, en súplica de que se le concedieran como abonables y útiles a los efectos de ascenso los veintiséis días que estuvo desempeñando un cargo de empleo inferior estando ya en posesión del empleo de Teniente coronel o, en otro caso, que se le considerara válido el tiempo que pasó en su situación de disponible desde el 27 de Diciembre de 1923 hasta el 12 de Marzo de 1924, fundamentando su petición en lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Septiembre de 1915 y 26 de Agosto de 1925, siendo desestimada su

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá.....	13	Septiembre.....	1926	1 530	Madrid.....	250
Sevilla.....	14	Enero.....	1924	661	Sevilla.....	500

grada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de Abril de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta y séptima Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz.....	14	Julio.....	1925	335	Badajoz.....	162,50
Barcelona, núm. 51.....	19	Enero.....	1924	5.045	Barcelona.....	1.000,00
Villafraanca del Panadés.....	10	Febrero.....	1922	2.234	Idem.....	500,00
Toro.....	7	Febrero.....	1925	182	Zamora.....	500,00

pretensión por Real orden dictada por el Ministerio de Marina, de conformidad con lo informado por la Sección de Sanidad y la Asesoría Jurídica, en 31 del propio mes de Marzo de 1926, por no estimar al solicitante comprendido en las excepciones introducidas al régimen general sobre condiciones de ascenso, determinadas en el punto 6.º del artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908 y en el artículo 3.º adicional de la de 12 de Junio de 1909:

Resultando que D. Alfonso Cerdeira Fernández elevó nueva instancia a S. M. el Rey en 26 del repetido mes de Marzo de 1926, expresando que había desempeñado disfrutando el empleo de Teniente coronel, un destino de categoría inferior durante veintiséis días, con anterioridad al 11 del propio Marzo, en que ocurrió una vacante de Coronel, y considerando que por tener adquirido ya el derecho le era aplicable el párrafo segundo de la Real orden de 10 de Septiembre de 1915, suplicó se presentaran en su favor las mociones determinadas en la citada Real orden antes de que se proveyera la vacante en forma que pudiera irrogarle perjuicio, dictándose Real orden por el Ministerio de Marina en 5 de Mayo de 1926, desestimando la instancia del Sr. Cerdeira, por ser reproducción de la desestimada en 31 de Marzo anterior, y derogando el texto del párrafo segundo de la mencionada Real orden de 10 de

Septiembre de 1815, el cual no había destruido ni enervado la eficacia legal del precepto sexto del artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, ni el artículo 3.º adicional de la de 12 de Junio de 1909:

Resultando que por otra Real orden de la mencionada fecha 31 de Marzo de 1926 y con antigüedad de 12 del propio mes, se promovió al empleo de Coronel al Teniente coronel D. Eduardo Parra Peláez:

Resultando que contra las mencionadas Reales órdenes del Ministerio de Marina de 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1926 interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Ignacio Corujo, en nombre de D. Alfonso Cerdeira y Fernández, y en su día formalizó demanda, con la súplica de que anulando las Reales órdenes impugnadas se declarara en su lugar: 1.º Que el tiempo servido por el demandante desde su ascenso a Teniente coronel hasta su cese, por pase a la situación de supernumerario, le es de abono a los efectos de su ascenso al grado de Coronel. 2.º Que en su consecuencia, el día 11 de Marzo de 1926, el mismo tenía cumplidas las condiciones reglamentarias para el ascenso, por haber pasado 24 revistas y desempeñado por más de dos años cargos activos de plantilla; y 3.º Que por ocupar en el escalafón de Tenientes coroneles un lugar anterior al de D. Eduardo Parra, debió ser ascendido al empleo de

Coronel en la vacante adjudicada a dicho señor, mandando que se le ascendiera con la antigüedad de tal vacante y con preferencia al referido Sr. Parra:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó se abuelva de la misma a la Administración, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes contra las que se ha formulado este recurso:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Leopoldo López Infantes.

Vista la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, especialmente sus artículos 5.º y 7.º:

Vista la ley de 7 de Enero de 1908 en su artículo 4.º, número 6.º:

Vista la ley de 12 de Junio de 1909 en su artículo 3.º adicional:

Vista la Real orden de 10 de Septiembre de 1915:

Considerando que si bien la rigurosa antigüedad es el principio básico para el ascenso en todas las clases de las escalas activas de la Armada, sin más modificación que el tiempo de embarque en buque armado que para la promoción de Jefes y Oficiales exige el artículo 7.º de la ley de Ascensos citada de 1878, la propia ley regula aquel principio general disponiendo en su artículo 5.º que ningún empleo podrá obtenerse sin haber servido dos años en el inferior inmediato, lo que ratifica y concreta aún más la ley de 1908 en su artículo 4.º, número 6.º, al disponer que "los ascensos en todos los Cuerpos de la Arma-

da no podrán obtenerse sin haber cumplido dos años en la clase correspondiente a cada empleo u otro superior", precepto que confirma la ley de 1909 al ordenar en el tercero de sus artículos adiciones que "las condiciones indispensables de aptitud para el ascenso de los Jefes de los Cuerpos policomilitares de la Armada serán 24 revistas y dos años de destino de plantilla, como mínimo, en cada empleo", de todo lo cual se deduce que no es legalmente posible el ascenso de Jefes de la Armada sin haber servido los dos años exigidos en el cargo inferior inmediato, pues si bien puede computarse en este tiempo los servidos en destino superior, es inhábil para el cómputo de las 24 revistas el empleo en cargo inferior.

Considerando que fijados de este modo los preceptos legales aplicables a los ascensos de Jefes de la Marina de guerra y adaptándolos a la cuestión planteada, resulta que el actor Sr. Cerdeira, no obstante haber ascendido a Teniente coronel Médico en Marzo de 1923, continuó durante todo aquel mes prestando sus servicios en destino de Comandante, y por haber pasado a la situación de superanmerario, primero, y después al servicio activo en situación de disponible, es lo cierto que hasta 1.º de Abril de 1924 no llegó a posesionarse de un destino de Teniente coronel, de forma que dos años después de esta fecha, o sea el 1.º de Abril de 1926, necesitaba para ser reputado apto cumplir los dos años mencionados; mas como se trata para computar el tiempo para una vacante ocurrida en Marzo del año citado, es evidente que no tenía las condiciones de tiempo para ser ascendido a ella, y en consecuencia, las Reales órdenes impugnadas, dictadas de acuerdo con la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada y la Asesoría general de Marina, que no conceden al Sr. Cerdeira las condiciones para el ascenso a Coronel en el mes mencionado, se atienen a los preceptos legales citados:

Considerando que la Real orden de 10 de Septiembre de 1915, citada por el actor en amparo de su derecho, se refiere a las condiciones que deben reunir los Jefes del Cuerpo de Sanidad de la Armada, para que puedan ser declarados aptos para el ascenso, y concede a la Jefatura de Servicios sanitarios la facultad discrecional, según se deduce de la palabra "podrá", que emplea el texto, facultándola para elevar las mociones que considere oportunas cuando esté próximo el ascenso de un Jefe que no tenga otras condiciones de desempeño de destino que la de haber ejercido cargo correspondiente a categoría inferior, sobre que esta moción o solicitud no decide ni resuelve el asunto, no ha existido ni se da en el presente caso, no obstante las gestiones que para ello realizó el interesado,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Alfonso Cerdeira Fernández contra las

Reales órdenes del Ministerio de Marina de 31 de Marzo y 5 de Mayo de 1926, que negaron al recurrente condiciones para el ascenso a Coronel y el cómputo de determinados servicios para obtenerlas, y declaramos firmes y subsistentes ambas disposiciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard, Adolfo Balbontín.—Leopoldo L. Infantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Leopoldo López Infantes, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario de ella, certifico. Madrid, 20 de Marzo de 1928. Cipriano Martín Blas."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—Cipriano Martín Blas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 344.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Pontero cuarto Manuel Monfort Martínez, adscrito a la Estación de Telégrafos de Tortosa, debiendo conarse desde el día 4 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 345.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden de 12 de Enero de 1925, GACETA del 14,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar, a su instancia, al Gobierno civil de Segovia, al Pontero tercero, Inocencio Sanz Asenjo, adscrito a la Estación de Telégrafos de Riaza, que ha sido clausurada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Segovia, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 346.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de Telégrafos, con 3.000 pesetas, doña Josefa López y Serrano, destinada en la Estación-Centro de Barcelona.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 614.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante

en la Escuela Normal de Maestros de Gerona.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA; debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 615.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA; debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 616.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de bases para la modificación del Al-

manaque escolar y horario de las Escuelas nacionales del Valle de Arán, remitido a este Ministerio por el Inspector de Primera enseñanza de dicha Zona:

Resultando que por orden de esa Dirección general, fecha 21 de Octubre de 1926, se aprobó provisionalmente, y a título de ensayo, un proyecto de Almanaque escolar para las Escuelas del Valle de Arán:

Resultando que durante la vigencia de la expresada reforma han podido apreciarse algunas deficiencias que, en beneficio de la enseñanza conviene subsanar, y en vista de las mismas, el Inspector propone un Almanaque y horario para las Escuelas de dicha comarca, según las indicaciones facilitadas por los Maestros y Autoridades:

Vistos los acuerdos de las Juntas locales de Primera enseñanza informando acerca del proyecto de modificación del citado Almanaque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en el Almanaque para las Escuelas del Valle de Arán, aprobado a título de ensayo por esa Dirección general en 21 de Octubre de 1926, se introduzcan las modificaciones siguientes:

1.º Supresión de los días de vacaciones que han venido observándose a partir del 15 de Septiembre al 15 de Julio, exceptuando los dedicados a fiestas religiosas de precepto, nacionales y locales, si bien quedando de vacación los siguientes: Del jueves Santo al lunes de Resurrección; lunes, martes de Carnaval y miércoles de Ceniza; Conmemoración de los Difuntos, y del 23 al 25 de Diciembre.

2.º Los días de vacación de fiestas locales, con motivo de santos, votivas o de ferias, nunca podrán exceder de seis, dentro del Curso escolar y se fijarán por las Juntas locales de Primera enseñanza.

3.º La tarde de los sábados se empleará preferentemente en todas las Escuelas en prácticas de trabajo manual, o según los casos, en ejercicios de orientación profesional, con los alumnos más aventajados.

4.º Queda suprimida la sesión única en todas las Escuelas del Valle.

5.º Las vacaciones de verano comprenderán desde el 16 de Julio hasta el 14 de Septiembre, ambos inclusive.

6.º Durante los meses de Sep-

tiembre a Marzo, la entrada a clase será a las nueve de la mañana y la salida a las doce; de Abril a Julio, a las ocho, para salir a las once. Por la tarde, la entrada será a las dos para salir a las cuatro, durante todo el curso.

7.º Las clases de adultos gozarán de las mismas vacaciones que las señaladas para las clases diurnas y la hora de entrada las fijará la Junta local, oyendo al Maestro y comunicando el acuerdo a esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de la Dirección de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslado, segundo turno, a que se contrae la Real orden de este Ministerio, fecha 7 de Enero de este año, y de conformidad con las disposiciones que cita.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Avila, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Miguel Angel Vicente y Mangas, procedente de la Inspección de Primera enseñanza de León, único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 619.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Alfonso de Lara y Mena, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría general de la Universidad Central, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 620.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eloy González Contreras, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Antonia López Marsal, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, un mes en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto número 514, de 9 de Marzo del año actual, aprobando las bases para la constitución de un Consorcio entre la mina "Arrayanes", del Estado, los Sindicatos mineros oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados, de plomo:

Visto el apartado 4.º del artículo 7.º del Reglamento para el régimen del mismo, aprobado por Real orden, fecha 30 del propio mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, al Ilmo. Sr. D. José Ruiz Valiente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con destino en el Ministerio de Fomento; Vicepresidente, a D. Julio Zarraluqui Martínez, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con destino en el Ministerio de Hacienda, y Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes; Secretario, a D. Enrique Lasaca y Moreno, Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela especial del ramo, y Vocales suplentes, a los también Ingenieros de Minas D. Domingo González Regueral, D. Manuel Solana Busquet y D. José María Pol y de la Puente, afectos los dos primeros a los servicios del Ministerio de Fomento y a los de Hacienda el último, el cual actuará en las oficinas del Consorcio, a las órdenes del Secretario, a quien sustituirá en caso de necesidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 478.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Presidencia de la Comisión mixta del Comercio al detall en Barcelona, en solicitud de que se aclaren algunos extremos sobre la forma y condiciones de los acuerdos de las organizaciones paritarias que tienen fuerza obligatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido contestar a dicha consulta declarando:

1.º Que los acuerdos de los organismos paritarios y por lo tanto de la Comisión mixta en el Comercio de Barcelona, tienen el carácter de disposiciones de organismos públicos con fuerza obligatoria, cuando estatuyen, dentro de la esfera de su jurisdicción.

2.º Que el artículo 39 de los Estatutos de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona debe interpretarse en el sentido que para la adopción de acuerdos de carácter general bastará una vez establecida la paridad de clases, que obtengan tales acuerdos el voto favorable de la mayoría de los Vocales que tomen parte en la votación, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los propios Estatutos, y teniendo presente en cuanto al número de asistentes lo que establece el artículo 32 del mismo.

3.º Que el artículo 19 de dichos Estatutos, por lo que se refiere a los Comités paritarios que están integrados en las Comisiones mixtas de Trabajo en el Comercio de Barcelona, y el artículo 41 del Decreto-ley de organización Corporativa Nacional y el 27 del Reglamento-tipo de los Comités paritarios (publicado por Real orden de 8 de Noviembre de 1927), por lo que se refiere a los demás Comités, debe interpretarse en el sentido de que para la validez de los acuerdos bastará en las sesiones de los Comités de primera convocatoria el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes efectivos (o suplentes en funciones de efectivos) de dichos Comités y el de la mayoría absoluta de los asis-

tentes en las de segunda convocatoria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso presentado por D. José Llobet Curi, fabricante de Calella, contra acuerdo del Comité paritario del Arte textil de dicha ciudad:

Resultando que sobre dicho recurso el Delegado regional de Cataluña ha emitido el siguiente informe:

"Cumpliendo en trámite de informe dispuesto por la vigente legislación con referencia al recurso presentado por D. José Llobet contra el acuerdo del Comité paritario del Arte textil, de Calella, de fecha 17 de Diciembre último, esta Delegación regional ha de manifestar a V. S. lo siguiente:

A) El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

1.º Se establece en la Sección de bobinado de seda de la fábrica de D. José Llobet Curi, un salario por piezas a base del grueso de la seda con arreglo a las siguientes tarifas:

GRUESO DE LA SEDA	Ptas. por kilogramo de seda bobinada.
Núm. 300.....	0,65 ptas.
» 200.....	0,95 »
» 170.....	1,20 »
» 150.....	1,30 »
» 130.....	1,35 »
» 120.....	1,45 »
» 100.....	1,65 »
» 75.....	2,00 »

2.º Por si las tarifas precedentes no lo cubrieran, se garantiza a las obreras un salario mínimo diario proporcional a un semanal de 45 pesetas.

3.º El acuerdo referente a estas tarifas, con la garantía mínima de salario remunerador, regirá hasta 30 de Junio de 1928.

4.º Cualquiera de las partes afectadas, podrá denunciar el acuerdo por medio del Comité paritario antes del 15 del propio mes

de Junio, entendiéndose que caso de no estar denunciado en esa fecha, prorrogará automáticamente por un semestre más.

B) El acuerdo unánime que precede y que es objeto de la impugnación, no infringe disposición alguna legal, no rebasa atribuciones del Comité, sino que obedece al estudio de nuevas orientaciones de organización de trabajo ensayadas con éxito en Alemania y aplicadas por primera vez en España. Con el referido acuerdo el Comité de Calella no ha hecho más que extender a la fábrica de D. José Llobet Curi, en su Sección de bobinado de seda, y a petición de sus obreras, el primeramente adoptado con fecha 5 de Diciembre para solucionar el conflicto que existía en la fábrica que en la misma población de Calella posee D. Tenón Nicoláu Moreu, en igual Sección de bobinado y en idénticas condiciones de sistema remuneratorio, tarifas y plazos de vigencia, es decir, que el Comité paritario del Arte textil de Calella ha implantado el contrato que los alemanes llaman "Tarifvertrag", que al romper los moldes de nuestra tradición en materia de organización de trabajo ha de producir indefectiblemente protestas, como todo cuanto significa interrupción de un "statu quo" en pugna con todas las innovaciones."

Considerando que aparece que el acuerdo recurrido se adoptó por unanimidad de los Vocales patronos y obreros del Comité,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer se desestime el recurso presentado por el señor Llobet.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL

ANUNCIO

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 13 del co-

rriente, para anunciar concurso a una plaza de Meritorio aprendiz, en el taller de Grabado, sin derecho a retribución alguna, se anuncia el mismo para que en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias los que deseen tomar parte en el citado concurso, debiendo dirigirse los aspirantes, en instancias, al Director general del Instituto Geográfico y Catastral, y acreditar que son mayores de diez y seis años y menores de veinte, mediante la partida de nacimiento del Registro civil, la que deberá ser legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid, certificado del Registro Central de Penados y Reheles y de los documentos que acrediten los méritos que posean y aleguen en la forma debida.

Las solicitudes se entregarán en el Registro de la Dirección general, todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, J. de Hita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque y Viella, las dos de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo preycionado en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarías judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio, en los diez días siguientes.

Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 13 de Abril de 1928, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 9 de Marzo de 1928.

1.—Nombrando, en turno primero, para la Notaría de La Palma (por de-

función de D. Alejandro Cano Cáceres) a D. Juan Bautista Tirado y Miranda, que sirve la de La Rambla.

2.—Idem, en ídem íd., para la de Figueras (por defunción de D. Salvador Candal y Costa) a D. Florencio Junyer Moret, que sirve una de las de Santa Coloma de Farnés.

3.—Idem, en ídem íd., para la de Caldas de Montbuy a D. Antonio Ubeda Sarachaga, que sirve la de Palamós.

4.—Idem, en ídem íd., para la de Ayora (por defunción de D. Rosendo Ruiz Ansaldo) a D. Fernando Sánchez Roglá, que sirve la de Ibi.

5.—Idem, en ídem íd., para la de Alhama de Granada a D. José Ruada Marín, que sirve la de Cebolla.

6.—Idem, en ídem íd., para la de Bollaña a D. Enrique Tejerizo Ayuso, que sirve la de San Celoni.

7.—Idem, en ídem íd., para la de Tarazona (Albacete) a D. Enrique María de Mena y San Millán, que sirve la de Arés.

8.—Idem, en ídem íd., para la de Castroverde a D. José Solís Navarrete, que sirve la de Tudela de Duero.

9.—Idem, en ídem íd., para la de Mecina Bombarón a D. Manuel López

Ruiz, que sirve la de Esterri de Aneo.

10.—Idem, en ídem íd., para la de Burguete a D. José Máximo de Gabiola y Milicúa, que sirve la de La Seca.

11.—Idem, en ídem íd., para la de Vitigudino a D. Francisco Basarán Delgado, que sirve la de Barruecopardo.

12.—Idem, en segundo ídem, para la de Madrid (por defunción de don Alejandro Roselló y Pastors) a D. Jenaro Martín Cruz, que sirve una de las de Almería.

13.—Idem, en ídem íd., para la de Sarria (por defunción de D. Pastor Varela Martínez) a D. Alejandro Morillo Rodríguez, que sirve la de Quiroga.

14.—Idem, en ídem tercero, para la de Las Palmas (por traslación de don Manuel Vicente Pineda Ralía) a don Cayetano Ochoa Marín, que sirve una de las de Motril.

15.—Idem, en ídem íd., para la de Santa Coloma de Farnés (por traslación de D. José Perelló de la Peña) a D. Manuel Gas Mañá, que sirve la de Santa Bárbara.

Madrid, 13 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 21 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 2.015.

Madrid, 12 de Abril de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
79.213	4.974	Valencia	D. José Chiva Aliaga	82,50
79.236	686	Guadalajara	Ambrosio Romero García	122,00
79.261	2.328	Badajoz	Manuel Rodríguez Raudó	116,00
79.262	2.113	Cádiz	Antonio Domínguez Castro	61,50
79.264	785	Palencia	Ildefonso Carrascal Carrascal	115,00
79.265	1.362	Burgos	Esteban Silvestre García	84,00
79.266	2.119	Cáceres	Gregorio Colmenar Rojas	200,00
79.267	2.120	Idem	Claudio Díaz Manzano	147,00
79.268	2.121	Idem	Manuel García García	180,00
79.269	2.122	Idem	Guillermo Santos Ciprián	185,00
79.270	2.123	Idem	Leonardo Moreno Esteban	51,75
79.271	2.124	Idem	Emeterio Acosta Calvo	58,00
79.272	4.730	Barcelona	Cristóbal Monserrat Ferrando	99,00
79.273	4.731	Idem	Pablo Triqueñ Gil	46,00
79.274	4.732	Idem	Bautista Amorós Gisbert	40,00
			TOTAL	1.587,75

Madrid, 13 de Abril de 1928.—El Director general, P. O., Francisco Santos.